

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

RESOLUCION No. CSJMR16-461 lunes, 05 de diciembre de 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101002-2016-00141-00"

<u>Referencia</u>: Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por EDILMA FLOREZ ESCOBAR, dentro del proceso Penal - Inasistencia Alimentaria No. 50001 60 00 563 2015 00332 00, respecto de la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite del proceso adelantado por el Juez Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, Meta.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META.

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por EDILMA FLOREZ ESCOBAR, dentro del proceso Penal Inasistencia Alimentaria No. 50001 60 00 563 2015 00332 00, respecto de la presunta mora y perjuicios causados en el trámite del proceso adelantado por el Juez Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, Meta. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora EDILMA FLOREZ ESCOBAR, solicito a este Consejo Seccional de la Judicatura, ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, toda vez que ha resultado afectada por la mora en el trámite del proceso Penal Inasistencia Alimentaria No. 50001 60 00 563 2015 00332 00, por cuanto el despacho en varias oportunidades ha aplazado la Audiencia Preparatoria del proceso de la referencia.

Con base en lo anterior, mediante auto del 23 de Noviembre de 2016, se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso, dentro del proceso antes referenciado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA.

Con Oficio CSJM-SA16-2331 del 23 de Noviembre de 2016, se solicitó al funcionario cuestionado, el Juez Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, Meta, un informe especial sobre sus actuaciones respecto del trámite dado al proceso Ordinario No. 50001 60 00 563 2015 00332 00, en especial sobre los hechos relacionados por la peticionaria así como la solicitud del expediente en préstamo.







3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Expone el Juez Cuarto Penal Municipal de Villavicencio una serie de situaciones como son los efectos del Sistema Oral y la celeridad del mismo; le correspondió a ese estrado judicial el 18 de noviembre de 2015, conocer de la investigación penal del radicado de la referencia. Por ende mediante Auto de fecha 17 de Diciembre de 2015, el juzgado procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación para el día 26 de abril de 2016 a partir de las 2:30 pm, así, se llevó acabo la audiencia de formulación de acusación en contra de Ever Eduardo Ferry Arias, donde la Fiscalía General de la Nación, formulo acusación en contra del antes mencionado por el delito de inasistencia alimentaria y descubre el material probatorio a llevar al Juicio Público y Oral. En dicha Audiencia el juzgado procedió a fijar como fecha y hora para llevar a efecto la Audiencia Preparatoria el día 29 de agosto de 2016 a partir de las 2:30 p.m.

La diligencia de Audiencia Preparatoria señalada anteriormente, no se pudo llevar a cabo para el día y hora señalados, en razón a que la Defensora designada por el Consultorio Jurídico de la universidad Cooperativa, Dra. Lina María Bernal, paso escrito informando sobre su no asistencia a la diligencia por encontrarse en el octavo mes de embarazo, presentando fuertes molestias, lo que le imposibilitaba caminar o realizar cualquier actividad física, afectando así la realización de compromisos antes agendados.

Una vez fijada nueva fecha para la Audiencia anteriormente señalada con Auto del 22 de noviembre de 2016, se señaló nueva fecha de audiencia preparatoria para el día 29 de noviembre del presente año, donde se requirió la comparecencia de la Fiscalía, el Acusado, La Defensa, el Representante de Victimas y la Querellante a través de oficio No. 3023. Ahora bien, La audiencia del 29 de Agosto la cual no se llevó acabo fue por causas ajenas no atribuibles a este juzgado; pues se trató de una fuerza mayor (estado de embarazo), como en su debida oportunidad la explico la Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico designada como defensora del señor Ferry Arias.

Considera este juzgado, que no ha existido dilación alguna en el trámite procesal, como lo pretende hacer valer la querellante, señora Edilma Flórez Escobar. Téngase en cuenta además, que actualmente este juzgado conoce aproximadamente 450 procesos, los cuales se encuentran en trámite, esto es, para la realización de Audiencias de Formulación de Acusación, Individualización de Pena y Sentencia, Preparatoria, Lectura de Fallo, Preclusión y Juicio Público y Oral, con un promedio de 9 a 10 audiencia diarias.

Es de precisar que los 450 que actualmente conoce el Juzgado, aproximadamente 130, son por el delito de Inasistencia Alimentaria y un gran porcentaje de ellos van a Juicio Público y Oral, congestionando aún más la agenda del Juzgado, encontrándose inclusive, ya audiencia programas para el mes de abril de 2017.

Adicional a lo anterior, el Despacho tan solo cuenta con dos empleados, secretaria y sustanciador, sin tener en cuenta que en el periodo de vacaciones, no se nombra reemplazo alguno, debiendo asumir no solo su carga laboral, sino también la del empleado que sale en disfrute de sus vacaciones.

Por último, el titular del Despacho, el Dr. DAGOBERTO RUBIO GONZALEZ, se encuentra disfrutando de su per4iordo de vacaciones, con reintegro a sus funciones laborales el día 30 de Noviembre.

Adiciona que el retraso en la decisión, no es imputable a un dolo o negligencia por el Juez, sino a la congestión que genera el número de procesos a cargo. Por lo tanto solicita se le exonere de responsabilidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: "De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Administrativas a nivel nacional, siendo así:

"El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Esta atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y, por infracciones a los regímenes disciplinarios o es contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces es).

La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades es, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

La eficacia del servicio se debe entender como <u>la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones</u> que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que <u>las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.</u>

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de "velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal..." (Art. 37.1 C. de P.C).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, no es dable a la Sala Administrativa Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia <u>la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas</u> y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, demandante y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Juez Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, Meta, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite impreso del proceso Penal Inasistencia Alimentaria No. 50001 60 00 563 2015 00332 00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta o disciplinaria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

1. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...".

Artículo 230 ibídem: "Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...".

Artículo 7 de la Ley Estatuaria de Administración de Justicia: "Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: "Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento."

Artículo 37 del Código de Procedimiento Civil: "Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996".

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la señora Edilma Flórez Escobar, frente a los argumentos expuestos por el servidor judicial cuestionado, relatados en memorial allegado el 24 de Noviembre del 2016, por medio del cual se dio inicio formal a la vigilancia administrativa.

Analizada la queja presentada por Edilma Flórez Escobar, se concluye que su inconformidad se centra en que en varias oportunidades se aplazó la Audiencia Preparatoria hasta la presentación de la Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso objeto de investigación, al traslado de la queja que hizo esta Seccional, se pudo verificar que en efecto el hecho generador de la inconformidad planteada por la quejosa se encuentra superado, por cuanto, reposa en el expediente la realización de la Audiencia

Preparatoria donde el Despacho a cargo del Dr. Dagoberto Rubio González realizo dicha Audiencia y fijo fecha y hora para la Audiencia de Juicio Oral para el 7 de marzo de 2017¹.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, el Dr. Dagoberto Rubio González, ha subsanado la inconformidad de la que ha dado cuenta la quejosa, razón por la cual esta Seccional no tiene correctivo alguno para aplicar a este funcionario, por cuanto en aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que "sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma" y se observa que en este caso se corrigió en parte el presunto yerro, presentándose el fenómeno jurídico del hecho superado, es decir, se superó la inconformidad de la quejosa realizándose la Audiencia pertinente y aunado a ella se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Juicio Oral.

Igualmente observa esta Judicatura, que la Querellante desatendió su deber de dar impulso procesal a las diligencias; esto es, solicitando ante el Juez de conocimiento pronunciamiento alguno; pero no, optó por la presente vigilancia administrativa, cuando debió llamar la atención del despacho vigilado ejerciendo la carga procesal de impulso a favor de sus propios intereses. Para así, no dejar toda la carga en la dirección del titular del Estrado Judicial, dado que éste está limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de la carga laboral que reporta estadísticamente al interior del Juzgado.

Por las razones antes expuestas, por esta vía administrativa no habrá requerimiento o anotación alguna para el Dr. Dagoberto Rubio González Juez Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, sobre el trámite procesal surtido, puesto que el hecho generador de la inconformidad planteada se encuentra subsanado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Seccional al encontrar que el Juez acá cuestionado actuó en debida forma, se declarará superada la presunta omisión o retraso en la gestión procesal adelantada por el despacho judicial vigilado, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo de Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no habrá lugar a decretar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa y en su lugar se ordenará su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del funcionario judicial Dr. DAGOBERTO RUBIO GONZÁLEZ Juez Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, dentro del trámite del proceso Penal – Inasistencia Alimentaria No. 50001-60-00-563-2015-00332-00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

_

¹ Visto a folio 48-49 del expediente 50001600056320150033200

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 2°: Notificar la presente decisión a la quejosa y al Dr. DAGOBERTO RUBIO GONZÁLEZ Juez Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, informándoles que contra la presente decisión solamente procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3°: Dar por concluidas la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada por la señora EDILMA FLOREZ ESCOBAR, en consecuencia, una vez cause ejecutoria esta decisión, procédase a su archivo definitivo.

ARTÍCULO 4°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, Meta, a los Cinco (05) días del mes de Diciembre de Dos mil dieciséis (2016)

LORENA GÓMEZ ROA

Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Vicepresidente

LGR / JARA Rad. EXTCSJM16-1554 Nov.-22-2016